

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **08 de junio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00077-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OSCAR ALEJANDRO CORDOBA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE

1.- El día 23 de enero de 2.019 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

2.- Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación.

3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, el **28 de mayo de 2.020**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidió confirmar la decisión adoptada por el Despacho el 23 de enero de 2019 .

Por lo anterior, se DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en providencia datada el **28 de mayo de 2.020**.

2.- Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebf428040ea4327df144642166c8295eb8602f3c6cb02ff8863bd943d4065f7

Documento generado en 22/06/2021 06:03:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **18 de junio de 2.021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00109 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ARCOEFECTO CIA S.A.S.
Demandado: POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Comoquiera que dentro del presente asunto no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas que estaba prevista para el 17 de junio de 2.021, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **21 de julio de 2.021 a las 2:30 pm**, en la cual se practicarán las documentales pendientes por recaudar. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9754009>

En atención al principio de la contradicción de la prueba, de la documental allegada el Despacho le corre traslado a las partes para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre la autenticidad de las mismas, de conformidad con los artículos 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con el 269 (desconocimiento de documento) y 272 (tacha de falsedad) del CGP.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7d8953e9cda5d9fb8e33de2cf00f2a7495c031e07bc3066dfdbcaf55c9ff58

Documento generado en 22/06/2021 06:03:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de junio de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00141 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FANUEL BADILLO CUESTA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **26 de marzo de 2.021**, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el 26 de abril de 2.021.
2. Inconforme con la anterior decisión, con escritos presentados el día 10 de mayo de 2.021, la parte demandante y demandada –Ministerio de Defensa - Policía Nacional-, interpusieron y sustentaron los recursos de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2.021, modificatorio del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00141 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FANUEL BADILLO CUESTA Y OTROS

expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.

Como la sentencia se notificó a las partes el 26 de abril de 2.021, los 10 días con que contaban las partes para interponer recurso de apelación fenecieron el 10 de mayo de 2.021.

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada el día 10 de mayo de 2.021, se interpusieron y sustentaron debidamente y que las partes no solicitaron de común acuerdo formula conciliatoria, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante y demandada – Ministerio de Defensa - Policía Nacional-, contra la sentencia del **26 de marzo de 2.021**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con CC. 1.075.213.373 y T.P. 192.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado el 10 de mayo de 2.021.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Lfc

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00141 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FANUEL BADILLO CUESTA Y OTROS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b20b7c15ad0def55bb5ca8276104c37a69212940e3049556bbddd6470a3f59

Documento generado en 22/06/2021 06:03:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de junio de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00163 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 09 de marzo de 2.021, se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda, en el trámite de la audiencia inicial.
2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el 18 de marzo de 2.021, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2.021, modificatorio del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00163 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como la sentencia se notificó a las partes el 09 de marzo de 2.021, los 10 días con que contaban las partes para interponer recurso de apelación fenecieron el 24 de marzo de 2.021.

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 18 de marzo de 2.021, se interpuso y sustentó debidamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **09 de marzo de 2.021**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8b7ede730912d1b4d0b0d500c7d6f12836ac0dfd75c16eea1f757378c98c633

Documento generado en 22/06/2021 06:03:17 p. m.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00163 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 27 de mayo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00190 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA E.T.B. S.A – E.S.P.
Demandado: UNION TEMPORAL VIAS MARTIRES Y OTROS.
Asunto: REQUIERE PARA NOTIFICACION POR AVISO

1.- Mediante auto del 27 de enero de 2.020, se requirió a la parte actora para que indicara y allegara la fuente de la cual obtuvo la dirección de notificaciones carrera 12 No. 96-23, teniendo en cuenta que las direcciones de notificación de la entidad vinculada, Unión Temporal Vía Mártires 2.013, corresponden a las siguientes direcciones: 1) calle 93 bis # 19-50 oficina 202 de la ciudad de Bogotá, 2) calle 98 # 22-64 oficina 206 y 3) avenida carrera 19 # 118-30 oficina 407.

2.- Con escrito del 12 de febrero de 2.020, el abogado Laureano José Cerro Turizo quien actuó como apoderado de la parte demandada, Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local los Mártires, presenta renuncia al poder a él conferido.

3.- A través de memorial del 14 de febrero de 2.020, la parte actora acreditó la notificación por correo certificado de la Unión Temporal Vía Mártires 2.013 a la dirección calle 93 Bis # 19-50 oficina 202.

4.- Con memorial del 24 de noviembre de 2.020, obra nuevo poder por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno a la abogada Edith Yanire Bautista Rodríguez.

5.- De la constancia de entrega aportada por la parte actora obrante a folios 368 a 370, se evidencia que la comunicación por medio de cual se citó a la Unión Temporal Vía Mártires 2013, se envió a la dirección calle 93 BIS # 19-50, oficina 202 de la ciudad de Bogotá, para que se hiciera presente en el Despacho con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda. La fecha de entrega de la comunicación fue el 10 de febrero de 2.020, sin que la unión temporal se haya notificado.

Comoquiera que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, Unión Temporal Vía Mártires 2013, se requerirá a la parte actora, para que surta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para lo cual se le concederá un término de 15 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda respecto de dicha unión temporal.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00190-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA E.T.B

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegar constancia del trámite impartido dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder por parte de abogado Laureano José Cerro Turizo, identificado con C.C. 1.102.832.667 y T.P. 242.070 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando los intereses de la Secretaría Distrital de Gobierno.

3.- RECONOCER personería a la abogada Edith Yanire Bautista Rodríguez, identificada con C.C. 40.045.448 y T.P. 226.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Secretaría Distrital de Gobierno.

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para la revisión del expediente podrá agendar cita a través de la línea de WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00190-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA E.T.B

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f91ce2dfd2cc928638c7d595732b44987deba7fb25dd2cad08aab12fc0dbab

Documento generado en 22/06/2021 06:03:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El **01 de junio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00387-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: CASUR
Demandado: LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARON
Asunto: RECHAZA RECURSO Y DA TRASLADO

1. Mediante sentencia del 28 de octubre de 2.019, se concedieron las pretensiones de la demanda.
2. Según memorial allegado por la apoderada de la parte actora, se notificó al demandado de la sentencia el día 08 de octubre de 2.020, a través de la empresa de correos 4-72 bajo el número de guía RA282550210CO.
3. El día 14 de octubre de 2.020, el demandante allega vía correo electrónico memorial interponiendo recurso de apelación, solicitando que se declare la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, el artículo 384 numeral 9º del Código General del Proceso señala que:

“9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que la primera pretensión estaba encaminada a que se declarara el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento No 083-2013 suscrito entre las partes, por haber incumplido la cláusula segunda – valor del contrato- en cuanto al no pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015. Además de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016.

En ese orden, el presente proceso es de única instancia y contra la sentencia dictada por el despacho el día 28 de octubre de 2019 no procede ningún recurso. Se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00387-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: CASUR

De otro lado, se tiene que el escrito denominado recurso de apelación pone de presente una irregularidad, que a su juicio puede viciar de nulidad el trámite del mismo, en los siguientes términos:

“Dentro del Proceso de Restitución de Inmueble adelantado por CASUR en MÍ contra, no se encuentra la constancia de la notificación de la ADMISIÓN DE LA DEMANDA, lo cual lleva a la plena demostración que se violó por parte del juez el debido proceso en particular el derecho CONSTITUCIONAL consagrado en el artículo 29 de la misma, al negar en forma grave el derecho fundamental a la defensa”.

En consecuencia y previo a pronunciarse, el despacho dará traslado a las partes del escrito de nulidad propuesto por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, que establece que:

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2019.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes por el término de tres (3) días, del escrito de nulidad presentado por el señor **LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Lfc

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00387-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: CASUR

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7726f7188d9f20481ab28ea17964961478ad392fe1b8ae3776b600cd2b2e0513

Documento generado en 22/06/2021 06:03:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **08 de junio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00057-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: ALVARO DÍAZ GARAVITO Y OTROS
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE

- 1.- El día 28 de junio de 2.019 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.
- 2.- Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, el **06 de agosto de 2.020**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidió confirmar la decisión adoptada por el Despacho el 28 de junio de 2019 .

Por lo anterior, se DISPONE

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en providencia datada el **06 de agosto de 2.020**.
- 2.- Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA JULIETA IBARRA RUÍZ identificada con cedula de ciudadanía número 51'863.835 y portadora de la tarjeta profesional No 65.457 del C.S.J. como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que fue allegado al expediente.
3. **Ejecutoriada** esta providencia, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez
lfc

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c744b92ede824c1f8e86975eb5e0c049f29d456b2f4855c12dbb0b309f79cd0

Documento generado en 22/06/2021 06:03:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de junio de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00137 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ADVANCE MEDICAL S.A.S.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **09 de marzo de 2.021**, se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue proferida en el trámite de la audiencia inicial.
2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el día 23 de marzo de 2.021, la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2.021, modificatorio del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00137 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ADVANCE MEDICAL S.A.S.

Como la sentencia se notificó a las partes el 09 de marzo de 2.021, los 10 días con que contaban las partes para interponer recurso de apelación fenecieron el 24 de marzo de 2.021.

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 23 de marzo de 2.021, se interpuso y se sustentó debidamente y que las partes no solicitaron de común acuerdo formula conciliatoria, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del **09 de marzo de 2.021**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00137 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ADVANCE MEDICAL S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c68e063e3391d5acba051512ac90727471c3f3be8c8fd5f0827c2a0d07be8b3

Documento generado en 22/06/2021 06:03:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **10 de junio de 2.021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00125 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA CÁRDENAS Y OTROS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y OTROS
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Comoquiera que dentro del presente asunto hacen falta testimonios por practicar, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **23 de julio de 2.021 a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán los testimonios e interrogatorio de parte solicitados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/9754311>

Las cargas probatorias y demás condiciones para la práctica de pruebas son las mismas que las definidas en providencias anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96dfe1bbc1f3d75f9d5dbc3e7aa8562f4757c08ef7460f0322b2970f87fd6b17

Documento generado en 22/06/2021 06:03:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de mayo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00308-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YADI LORENA TORRES FIRIGUA Y OTROS.
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDADO CONVIDA, HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E; E.S.E. SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.
Asunto: CORRIGE AUTO Y ORDENA NOTIFICACION AL LLAMADO EN GARANTÍA.

1.- Mediante auto del 18 de noviembre de 2.019, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el **Hospital San Antonio de Arbeláez E.S.E**, contra la **1) Fundación Sinergia y Sociedad**, **2) la Compañía de Seguros Suramericana** y **3) la Compañía de Seguros – Seguros del Estado**, cuando en realidad quien solicitó el llamamiento en garantía fue el **Hospital de San Rafael de Fusagasugá**.

2.- Comoquiera que por error involuntario el Despacho mediante auto del 18 de noviembre de 2.019, admitió llamamiento en garantía solicitado por el **Hospital San Antonio de Arbeláez E.S.E**, cuando quien solicitó el llamamiento en garantía fue el **Hospital de San Rafael de Fusagasugá** y en virtud del artículo 286 del C.G.P, se corregirá el ordinal cuarto del referido auto, en el sentido de admitir el llamamiento en garantía por parte del **Hospital de San Rafael de Fusagasugá**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

1.- CORREGIR el ordinal cuarto del auto proferido el 18 de noviembre de 2.019, el cual quedará así:

“CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, contra la **1) Fundación Sinergia y Sociedad**, **2) Compañía de Seguros Suramericana** y **3) Compañía de Seguros – Seguros del Estado”**.

El llamante en garantía deberá realizar las gestiones a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales quinto y séptimo, para que la Secretaría del Despacho pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal octavo de la parte resolutive del auto adiado el 18 de noviembre de 2.019.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00308-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YADI LORENA TORRES FIRIGUA Y OTROS.

2.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c6414306da212f26a2e88e42407352dcdf807f5d5c41f4a6e9edf4d488ac02

Documento generado en 22/06/2021 06:03:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **18 de junio de 2.021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00312 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA GRACIELA MARTINEZ TORRES Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Comoquiera que dentro del presente asunto no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas que estaba prevista para el 17 de junio de 2.021, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **30 de julio de 2.021 a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán los testimonios e interrogatorio de parte solicitados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/975408>

Las cargas probatorias y demás condiciones para la práctica de pruebas son las mismas que las definidas en providencias anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da11369ec9a6dd946a78624d9ab3e4acf751a48cd83d9b72551ef8ea69ac0cf

Documento generado en 22/06/2021 06:03:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00045 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA JULIANA FUENTES SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL y OTROS
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante demanda presentada el 21 de noviembre de 2.018, la señora **Claudia Juliana Fuentes Sánchez y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable a **la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Escuela de Aviación de los Andes - AEROANDES, y ANA MILENA SEPÚLVEDA MOSQUERA**, de los perjuicios de todo orden causados a la parte demandante como consecuencia de la muerte del señor RAUL ANTONIO QUINCHÍA ARANGO, acaecida en el accidente aéreo ocurrido el día 15 de septiembre de 2016, en jurisdicción del Municipio de Flandes – Tolima.
- 2.- Con auto del 07 de octubre de 2.019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, notificación que se surtió el **19 de diciembre de 2.019**.
- 3.- Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr el **18 de diciembre de 2.019** y se cumplió el **13 de julio de 2.020**.
- 4.- El día 03 de julio de 2020, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil contestó la demanda y formuló llamado en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se aportó certificación expedida por MAPFRE SEGUROS, en la que se indicó que la aeronave marca **Cessna, modelo C152, S/N C15280656, matrícula HK-2092G**, se encuentra asegurada a favor de ACAHEL LIMITADA – ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS LIMITADA, bajo la póliza de seguro de aviación No **2201215004490**, con vigencia desde el **17 de septiembre de 2.015 hasta el 16 de septiembre de 2016**, incluyendo la cobertura de responsabilidades de aviación, amparando la responsabilidad civil a terceros (lesiones corporales y daños a la propiedad), y la responsabilidad legal a pasajeros. Al respecto, se tiene que en el hecho primero de la demanda se indica que se presentó una colisión entre las aeronaves **HG 2092 G** piloteada por el señor Raúl Antonio Quinchía Arango y HK 1328 G, es decir, la aeronave implicada en el accidente y objeto del contrato de seguro.

En ese orden, se infiere que la póliza se encontraba vigente para le época de ocurrencia de los hechos, **15 de septiembre de 2.016**, fecha en la que ocurrió el accidente aéreo en el que falleció el señor Raúl Antonio Quinchía Arango, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, contra la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

TERCERO: Córrase traslado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr, a partir de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2.021, modificatorio del artículo 205 de la Ley 1437 de 2.011.

CUARTO: Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de reforma de la demanda, del auto admisorio, del auto que acepta la reforma de la demanda, de esta providencia y del llamamiento, a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez dé cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive del presente proveído.

El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la entidad llamante en garantía deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad llamada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la llamada en garantía, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado Gustavo Moreno Cubillos, identificado con C.C. 79´737.944 y T.P. 85.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en los términos y para los fines del poder aportado en la contestación de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Carolina Velásquez Burgos, identificada con C.C. 51´633.011 y T.P. 36.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en los términos y para los fines del poder aportado en la contestación de la reforma a la demanda.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00 04500
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CLAUDIA JULIANA FUENTES y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599cded5d9dc3bef47a91d4b9d5662a0415938327e09cc294ca9935e212ceda0**

Documento generado en 22/06/2021 06:03:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00045 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA JULIANA FUENTES SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL y OTROS
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante demanda presentada el 21 de noviembre de 2.018, la señora **Claudia Juliana Fuentes Sánchez y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable a **la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Escuela de Aviación de los Andes - AEROANDES, y ANA MILENA SEPÚLVEDA MOSQUERA**, de los perjuicios de todo orden causados a la parte demandante como consecuencia de la muerte del señor RAUL ANTONIO QUINCHÍA ARANGO, acaecida en el accidente aéreo ocurrido el día 15 de septiembre de 2016, en jurisdicción del Municipio de Flandes – Tolima.
- 2.- Con auto del 07 de octubre de 2.019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, notificación que se surtió el **19 de diciembre de 2.019**.
- 3.- Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr el **18 de diciembre de 2.019** y se cumplió el **13 de julio de 2.020**.
- 4.- El día 03 de julio de 2020, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil contestó la demanda y formuló llamado en garantía a la ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS LIMITADA DE REORGANIZACIÓN bajo la sigla ACAHEL LIMITADA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, a la ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS LIMITADA DE REORGANIZACIÓN bajo la sigla ACAHEL LIMITADA, se aportó copia de la Resolución No 03053 del 08 de octubre de 2018 “por la cual se actualiza el permiso de Operación como Centro de Instrucción Aeronáutico de la sociedad ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS LIMITADA ACAHEL LIMITADA” expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Se aportó Certificado de Tradición y Libertad de la aeronave con matrícula HK-2092-G marca CESSNA, Modelo 152 serie C15280656 cuyo propietario es ACAHEL LIMITADA.

En la reforma de la demanda, se indicó en la precisión del hecho primero, que la aeronave de matrícula HK 2092 de tipo Cessna iba tripulada por el alumno Nicolas Ruiz Chamorro y por el piloto instructor de la empresa ACAHEL LTDA, señor Raúl Antonio Quinchía Arango.

En ese orden, se tiene que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, contra la ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS LIMITADA DE REORGANIZACIÓN bajo la sigla ACAHEL LIMITADA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS LIMITADA DE REORGANIZACIÓN bajo la sigla ACAHEL LIMITADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2

del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

TERCERO: Córrese traslado a ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS LIMITADA DE REORGANIZACIÓN bajo la sigla ACAHEL LIMITADA, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr, a partir de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2.021, modificatorio del artículo 205 de la Ley 1437 de 2.011.

CUARTO: Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de reforma de la demanda, del auto admisorio, del auto que acepta la reforma de la demanda, de esta providencia y del llamamiento, ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS LIMITADA DE REORGANIZACIÓN bajo la sigla ACAHEL LIMITADA, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez dé cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive del presente proveído.

El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la entidad llamante en garantía deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad llamada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la llamada en garantía, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado Gustavo Moreno Cubillos, identificado con C.C. 79´737.944 y T.P. 85.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en los términos y para los fines del poder aportado en la contestación de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Carolina Velásquez Burgos, identificada con C.C. 51´633.011 y T.P. 36.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en los términos y para los fines del poder aportado en la contestación de la reforma a la demanda.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00 04500
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CLAUDIA JULIANA FUENTES y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffadbd6fbc04b2e3b769b1bcfc8770885741da98bd3edf3812924d7da5e1f9e**

Documento generado en 22/06/2021 06:03:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00045 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA JULIANA FUENTES SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL y OTROS
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante demanda presentada el 21 de noviembre de 2.018, la señora **Claudia Juliana Fuentes Sánchez y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable a **la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Escuela de Aviación de los Andes - AEROANDES, y ANA MILENA SEPÚLVEDA MOSQUERA**, de los perjuicios de todo orden causados a la parte demandante como consecuencia de la muerte del señor RAUL ANTONIO QUINCHÍA ARANGO, acaecida en el accidente aéreo ocurrido el día 15 de septiembre de 2016, en jurisdicción del Municipio de Flandes – Tolima.
- 2.- Con auto del 07 de octubre de 2.019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, notificación que se surtió el **19 de diciembre de 2.019**.
- 3.- Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr el **18 de diciembre de 2.019** y se cumplió el **13 de julio de 2.020**.
- 4.- El día 03 de julio de 2020, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil contestó la demanda y formuló llamado en garantía a la Compañía de Seguros GENERALI DE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. usando la sigla HDI SEGUROS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, GENERALI DE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. usando la sigla HDI SEGUROS, se aportó copia Póliza de Responsabilidad Civil No 4000048 del 24 de febrero de 2016, en la que se amparan la responsabilidad que surja de un accidente por la posesión, uso, mantenimiento o provisión de los predios, servicios o infraestructura necesaria para la operación de aeropuertos y todas las relacionadas con el tráfico aéreo y servicios de navegación, suscrita por la Aeronáutica Civil como tomadora. Que la vigencia del contrato de seguro va desde el vigente desde el **31 de marzo de 2016 hasta el 01 de abril de 2019**, por lo que se infiere que la póliza se encontraba vigente para le época de ocurrencia de los hechos, **15 de septiembre de 2.016**, fecha en la que ocurrió el accidente aéreo en el que falleció el señor Raúl Antonio Quinchía Arango, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, contra la compañía de seguros GENERALI DE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. usando la sigla HDI SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

TERCERO: Córrese traslado a HDI SEGUROS S.A., por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr, a partir de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2.021, modificatorio del artículo 205 de la Ley 1437 de 2.011.

CUARTO: Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de reforma de la demanda, del auto admisorio, del auto que acepta la reforma de la demanda, de esta providencia y del llamamiento, a **HDI SEGUROS S.A**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez dé cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive del presente proveído.

El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la entidad llamante en garantía deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad llamada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la llamada en garantía, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado Gustavo Moreno Cubillos, identificado con C.C. 79'737.944 y T.P. 85.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en los términos y para los fines del poder aportado en la contestación de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Carolina Velásquez Burgos, identificada con C.C. 51'633.011 y T.P. 36.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en los términos y para los fines del poder aportado en la contestación de la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00 04500
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CLAUDIA JULIANA FUENTES y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4c32eede792ecffb3d750676923ad3559852b017a52fa41ab38ee29aae163f**

Documento generado en 22/06/2021 06:03:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00045 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA JULIANA FUENTES SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL y OTROS
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 21 de noviembre de 2.018, la señora **Claudia Juliana Fuentes Sánchez y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable a **la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Escuela de Aviación de los Andes - AEROANDES, y ANA MILENA SEPÚLVEDA MOSQUERA**, de los perjuicios de todo orden causados a la parte demandante como consecuencia de la muerte del señor RAUL ANTONIO QUINCHÍA ARANGO, acaecida en el accidente aéreo ocurrido el día 15 de septiembre de 2016, en jurisdicción del Municipio de Flandes – Tolima.

2.- Con auto del 07 de octubre de 2.019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, notificación que se surtió el **19 de diciembre de 2.019**.

3.- Con escrito presentado el **24 de julio de 2.020**, la parte demandante, presenta escrito de reforma de la demanda, para lo cual adicionó hechos de la demanda, allegó y solicitó otras pruebas.

CONSIDERACIONES

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se***

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00045-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA JULIANA FUENTES Y OTROS.

correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)**” (Destacado por el despacho).

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **07 de octubre de 2.019**.
- b) La notificación a la parte demandada se surtió el **16 de diciembre de 2.019**.
- c) Para presentar la reforma a la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr el **18 de diciembre de 2.019** y se cumplió el **13 de julio de 2.020**, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **27 de julio de 2.020**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) La parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el **24 de julio de 2.020**, por lo que se tiene que fue presentada de manera oportuna.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora, adiciona los hechos y pruebas de la demanda, en el sentido de aportar y solicitar nuevas pruebas, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00045-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA JULIANA FUENTES Y OTROS.

Juez.

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6e791ec0c3d5e0c264f310ea9a85621a1ca93a24046592916a59d8ce0351e6

Documento generado en 22/06/2021 06:03:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de junio de 2020, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00070 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS ALBERTO RENTERIA CAMACHO Y JACINTA MARINA MACIAS PALMA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y OTROS.
Asunto: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante demanda presentada el **21 de marzo de 2.019**, los señores Luis Alberto Rentería Camacho y Jacinta Marina Macías Palma, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Putumayo y otras entidades, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la avalancha ocurrida el día 31 de marzo de 2.017 en el municipio de Mocoa - Putumayo.
- 2.- Por auto del 25 de noviembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó notificar a las entidades demandadas.
- 3.- El auto admisorio de la demanda se notificó el **10 de febrero de 2.020**, razón por la cual los 25 días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **03 de julio de 2.020** y el traslado de los 30 días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2.011, finalizaron el **19 de agosto de 2.020**.
- 4.- La NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, contestó la demanda el **18 de febrero de 2.020** y propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva (folio 87).
- 5.- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA- contestó la demanda el **3 de julio de 2.020**, propuso la excepción previa de **pleito pendiente** la cual sustentó de la siguiente forma:

´ Debe conocer el despacho, que existen otras Acciones de Grupo en curso interpuesta por la señora **MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ** la cual cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado **No 25000234100020170068700**, otra por la señora **ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS** en el Juzgado Sesenta Administrativo del

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00070-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: JACINTA MARIA MACÍAS PALMA Y OTRO.

Circuito Judicial de Bogotá con el radicado No 110013334306020190007900 y la Acción de Grupo de la señora **EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS** la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión bajo el radicado **No 52001233300220190019500** y en las cuales las reclamaciones son por los mismos hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de marzo y 01 de abril de 2.017 (...)

Además, propuso la Falta de Legitimación en la causa material por pasiva.

6.- El Departamento de Putumayo, contestó la demanda el **28 de julio de 2.020**, propuso la excepción previa de pleito pendiente:

“En el presente caso está configurada la excepción de pleito pendiente dado que actualmente, y desde el 8 de mayo de 2.017, cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya, proceso judicial de acción de grupo, radicado bajo el número **No 25000234100020170068700** promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en nombre propio y en representación de su hijo menor Laureano Hernando Gómez Ordoñez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, en los términos del parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998. (...) De esta manera el grupo de la anotada acción esta conformado por todas las personas que de cualquier forma hayan sufrido un daño como consecuencia de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa, en la noche del 31 de marzo de 2017, lo cual incluye a los aquí demandantes, en tanto éstos invocan ser víctimas. (...) Dado que los aquí demandantes no solicitaron su exclusión, actualmente integran el grupo en la acción promovida por la señora **MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ**, que desde el 8 de mayo de 2.017 y en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por lo tanto son parte en dicho proceso”

6.- La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres -UNGRD-, contestó la demanda el **07 de julio de 2.020**, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

7.- El municipio de Mocoa, contestó la demanda el **3 de agosto de 2.019**, propuso excepciones de fondo, pero no previas.

8.- TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El día 26 de mayo de 2.021 se corrió traslado de las excepciones propuestas.

La parte demandante con fecha del 30 de mayo de 2.021, recorrió el traslado de las excepciones, en el que indicó:

De las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva refiere que la vinculación de CORPOAMAZONÍA al proceso está dada por la violación de los artículos 19, 23 y 31 de la Ley 99 de 1.993. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE debe comparecer al proceso pues es la entidad encargada de supervisar las acciones y acompañar la autoridad ambiental CORPOAMAZONÍA en el correcto desarrollo de sus funciones. En lo que atañe a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO refiere que omitió el cumplimiento de las funciones esenciales contempladas en el Decreto 4147 de 2.011.

Respecto de la excepción de Pleito Pendiente propuesta por las entidades demandadas, señaló que el hecho de que un grupo conformado por más de 20 personas interponga una acción de grupo para reclamar los perjuicios ocasionados, no es óbice para que las personas que quieran reclamar la indemnización de perjuicios de manera particular y en ejercicio de la reparación directa no puedan hacerlo, pues se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Que los demandantes en este proceso, optaron por una acción individual y no es su voluntad ingresar a ninguno de los grupos, tampoco se ha solicitado la acumulación, por lo cual se debe desestimar la excepción.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00070-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: JACINTA MARIA MACÍAS PALMA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

• Pleito Pendiente

Procesos por los cuales se debaten hechos similares según excepciones:

- Acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, adelantada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190018300, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190019500, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 11001334306020190007900, adelantada ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados, siempre y cuando se encuentren en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios.

Respecto de los titulares de las acciones de grupo pueden ser presentadas por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, quienes, a su vez, a la luz de lo preceptuado en el párrafo del artículo 47 de la norma en comento, son quienes representan a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

El artículo 56 ibidem, señala textualmente:

“ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

- a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;
- b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios. ”

Según esta norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda. Por tanto, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados, no sólo los accionantes, sino

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00070-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: JACINTA MARIA MACÍAS PALMA Y OTRO.

todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa 25000234100020170068700 juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones¹. Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”²

El estudio de la excepción de pleito pendiente será llevado a cabo, únicamente, respecto de la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, comoquiera que este es el proceso más antiguo conforme la información consignada en el reporte de consulta de procesos expedida por la página web de la Rama Judicial.

25000234100020170068700

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 23 de Mayo de 2021 - 11:16:38 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Departamento		Proceso	
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCIÓN PRIMERA		FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	ACCION DE GRUPO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Sujetos Procesales			
Demandantes)		Demandados)	
- MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ		- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contrato			
DAÑOS PATRIMONIALES POR LA AVALANCHA CAUSADA EN EL MUNICIPIO DE MOCA			

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

² Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00070-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: JACINTA MARIA MACÍAS PALMA Y OTRO.

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA: SE FUA EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS AÑ: FIJACION EN LISTA - 08 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO - 08 DE JUNIO DE 2017 VENGE TRASLADO - 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	08 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCIÓN DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
08 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 562	08 May 2017	08 May 2017	08 May 2017

Imprimir

Señor usuario: Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial.

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Escriba aquí para buscar

11:21 a.m. 23/05/2017

Así las cosas, se tiene que el Departamento de Putumayo aportó prueba en la que se demuestra que, actualmente, se adelanta otro proceso de forma simultánea, el cual sirve de referencia para la excepción en estudio, en el siguiente link https://drive.google.com/drive/folders/1tGVy7BuM6XFqhaW41CAuHPUpj5B6mvU?usp=s_haring. El contenido de dicho documento se tendrá por cierto, como quiera que el demandante no lo tachó de falso, y en la página web de la rama judicial – consulta de procesos se encuentra registrado el auto admisorio así:

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA: SE FUA EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS AÑ: FIJACION EN LISTA - 08 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO - 08 DE JUNIO DE 2017 VENGE TRASLADO - 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	08 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCIÓN DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
08 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 562	08 May 2017	08 May 2017	08 May 2017

Imprimir

Señor usuario: Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial.

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Escriba aquí para buscar

11:21 a.m. 23/05/2017

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y la acción de grupo en estudio, el supuesto fáctico versa sobre los hechos que tuvieron lugar el 31 de marzo y 01 de abril de 2017, fecha en la que se produjo una avalancha en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que la parte demandante busca el resarcimiento de una serie de perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en la acción de grupo objeto de estudio, cuyo trámite se inició con antelación al del proceso de la referencia, de donde, el Despacho concluye la existencia de la identidad de pretensiones.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00070-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JACINTA MARIA MACÍAS PALMA Y OTRO.

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues al resultar afectados los señores Luis Alberto Rentería Camacho y Jacinta Marina Macías Palma, por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, se puede concluir que estos hacen parte de la mencionada acción de grupo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“(…) la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo”³

En ese entendido, se encuentra que la parte demandante se encuentra debidamente representada por el grupo demandante en la acción de grupo tantas veces mencionada, conclusión a la que se arriba en atención a que los accionantes no acreditaron haber presentado, en tiempo, la correspondiente solicitud de exclusión.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con el extremo pasivo, se advierte que las entidades acá demandadas, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, también fueron demandadas en la referida acción de grupo. Por lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 y el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, lo procedente es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, comoquiera que se encontró probada la excepción de pleito pendiente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pleito pendiente propuestas por las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y CORPOAMAZONÍA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 76.331.541 y T.P. 132.083 del C.S.J., como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 74 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.324.104 y T.P. 255.618 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 113 del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ELY MILENA GALEANO DORIA identificada con cedula de ciudadanía número 50.985.121 y T.P. 169.878 del C.S.J.,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00070-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JACINTA MARIA MACÍAS PALMA Y OTRO.

como apoderado de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía número 4.372.253 y T.P. 236.760 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE MOCOYA -PUTUMAYO,- en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado GABRIEL ALFONSO BELTRÁN RIVERO, identificado con cedula de ciudadanía número 91.475.052 y T.P. 105.377 del C.S.J., como apoderado de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 234 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f079657f9701fdbb9d84ee3e45467530d9c3f4e3a57d4d28fb9ea59040a6409f

Documento generado en 22/06/2021 06:24:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **03 de junio de 2.021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00082 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LINEY EMILIANA MONRROY BARELA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- Mediante audiencia inicial del 20 de agosto de 2.020, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretó como pruebas solicitadas por la parte actora la práctica de los testimonios de Gloria Astrid Martínez, Rubiela Giraldo Valencia, Blanca Nubia Monroy, Arnet Cuadrado Mejía, Bentley Bohorquez Benz, Luis Genaro Caraballo, Nemesio Rodríguez, Feder Alberto Santos, Ismael Alberto Salgado y María Cristina Cuadros.

La carga de comparecencia de los testigos se le impuso a la parte actora.

De igual manera, como prueba solicitada por la parte demandada, se decretó el interrogatorio de parte de Liney Emilia Monroy Varela, Idalides Monroy Varela, Fernely Arturo Martínez y Liliana Ferley Martínez.

2.- Comoquiera que dentro del presente asunto hacen falta pruebas por practicar, se DISPONE:

1.- Señalar el día **20 de octubre de 2.021 a las 9:00 am**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán los testimonios e interrogatorio de parte solicitados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/9754210>

3.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada Johanna Sanabria Vargas, identificada con C.C. 1.019.017.916 y T.P. 215.308 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00082-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LINEY EMILIA MONRROY BARELA Y OTROS.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2b20b24e099f78ed9d1a6e208a156a354598ff37e0b1163c9fa2881e0c739e

Documento generado en 22/06/2021 06:03:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de junio de 2020, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00088 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GONZALO GONZALEZ BONILLA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y OTROS.
Asunto: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **09 de abril de 2.019**, el señor **Gonzalo González Bonilla**, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos **Dayarly González Jalbin; Duvis Islenis González Pino, Marisol González Pino**, quien a su vez actúa en nombre y representación del menor **Keyler Alejandro Audor González y Davinson Arley González Pino**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Putumayo y otras entidades, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la avalancha ocurrida el día 31 de marzo de 2.017 en el municipio de Mocoa - Putumayo.

2.- Por auto del 25 de noviembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó notificar a las entidades demandadas.

3.- El auto admisorio de la demanda se notificó el **10 de febrero de 2.020**, razón por la cual los 25 días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **03 de julio de 2.020** y el traslado de los 30 días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2.011, finalizaron el **19 de agosto de 2.020**.

4.- La NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, contestó la demanda el **18 de febrero de 2.020** y propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

5.- El **Departamento de Putumayo**, contestó la demanda el **28 de julio de 2.020**, propuso la excepción previa de pleito pendiente:

“En el presente caso está configurada la excepción de pleito pendiente dado que actualmente, y desde el 8 de mayo de 2.017, cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya, proceso judicial de acción

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00088-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GONZALO GONZALES BONILLA Y OTROS.

de grupo, radicado bajo el número **No 25000234100020170068700** promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en nombre propio y en representación de su hijo menor Laureano Hernando Gómez Ordoñez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, en los términos del párrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998. (...) De esta manera el grupo de la anotada acción esta conformado por todas las personas que de cualquier forma hayan sufrido un daño como consecuencia de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa, en la noche del 31 de marzo de 2017, lo cual incluye a los aquí demandantes, en tanto éstos invocan ser víctimas. (...) Dado que los aquí demandantes no solicitaron su exclusión, actualmente integran el grupo en la acción promovida por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, que desde el 8 de mayo de 2.017 y en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por lo tanto son parte en dicho proceso”

6.- La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres -UNGRD-, contestó la demanda el **05 de agosto de 2.020**, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

7.- El **5 de octubre de 2.020**, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, contestó la demanda por fuera del término para ello, por lo que se tendrá por no contestada.

8.- El municipio de Mocoa, contestó la demanda el **3 de agosto de 2.019**, propuso excepciones de fondo, pero no previas.

9.- TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El día 26 de mayo de 2.021 se corrió traslado de las excepciones propuestas.

La parte demandante con fecha del 31 de mayo de 2.021, recorrió el traslado de las excepciones, en el que indicó:

De las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva refiere que la vinculación de CORPOAMAZONÍA al proceso está dada por la violación de los artículos 19, 23 y 31 de la Ley 99 de 1.993. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE debe comparecer al proceso pues es la entidad encargada de supervisar las acciones y acompañar la autoridad ambiental CORPOAMAZONÍA en el correcto desarrollo de sus funciones. En lo que atañe a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO refiere que omitió el cumplimiento de las funciones esenciales contempladas en el Decreto 4147 de 2.011.

Respecto de la excepción de Pleito Pendiente propuesta por las entidades demandadas, señaló que el hecho de que un grupo conformado por más de 20 personas interponga una acción de grupo para reclamar los perjuicios ocasionados, no es óbice para que las personas que quieran reclamar la indemnización de perjuicios de manera particular y en ejercicio de la reparación directa no puedan hacerlo, pues se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Que los demandantes en este proceso, optaron por una acción individual y no es su voluntad ingresar a ninguno de los grupos, tampoco se ha solicitado la acumulación, por lo cual se debe desestimar la excepción.

CONSIDERACIONES

Es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00088-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: GONZALO GONZALES BONILLA Y OTROS.

- **Pleito Pendiente**

Procesos por los cuales se debaten hechos similares según excepciones:

- Acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, adelantada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190018300, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190019500, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 11001334306020190007900, adelantada ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados, siempre y cuando se encuentren en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios.

Respecto de los titulares de las acciones de grupo pueden ser presentadas por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, quienes, a su vez, a la luz de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 47 de la norma en comento, son quienes representan a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

El artículo 56 ibidem, señala textualmente:

“ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

- a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;
- b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.”

Según esta norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda. Por tanto, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados, no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa 25000234100020170068700 juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00088-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: GONZALO GONZALES BONILLA Y OTROS.

identidad de causa y pretensiones¹. Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”²

El estudio de la excepción de pleito pendiente será llevado a cabo, únicamente, respecto de la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, comoquiera que este es el proceso más antiguo conforme la información consignada en el reporte de consulta de procesos expedida por la página web de la Rama Judicial.

The screenshot shows a web browser window with the URL `procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJurisdic21.aspx?EntryId=e1f57a91uVw5%20xf1Aiq8D4N%3d`. The page displays the process number **25000234100020170068700** and a search button. Below this is the **Detalle del Registro** section, dated **Domingo, 23 de Mayo de 2021 - 11:16:38 A.M.** with a PDF download option.

The main content is a table titled **Datos del Proceso** with the following sections:

Información de Radicación del Proceso			
Departamento		Promotor	
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA		FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	ACCION DE GRUPO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Sujetos Procesales			
Demandantes		Demandados	
- MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ		- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
DAÑOS PATRIMONIALES POR LA AWALANCHA CAUSADA EN EL MUNICIPIO DE MOCA			

At the bottom, there is a section for **Documentos Asociados** and a search bar with the text "Escribe aquí para buscar". The Windows taskbar at the bottom shows the date and time as 11:20 a.m. on 23/05/2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

² Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00088-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: GONZALO GONZALES BONILLA Y OTROS.

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA: SE FUA EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS ASI: FIJACION EN LISTA: 06 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 VENGE TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	08 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCIÓN DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
08 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 562	08 May 2017	08 May 2017	08 May 2017

Imprimir

Señor usuario: Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial.

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Escriba aquí para buscar

11:21 a.m. 23/05/2017

Así las cosas, se tiene que el Departamento de Putumayo aportó prueba en la que se demuestra que, actualmente, se adelanta otro proceso de forma simultánea, el cual sirve de referencia para la excepción en estudio, en el siguiente link <https://drive.google.com/drive/folders/1tGVy7BuM6XFqhaW41CAuHPUpj5B6mvU?usp=sharing>. El contenido de dicho documento se tendrá por cierto, como quiera que el demandante no lo tachó de falso, y en la página web de la rama judicial – consulta de procesos se encuentra registrado el auto admisorio así:

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA: SE FUA EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS ASI: FIJACION EN LISTA: 06 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 VENGE TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	08 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCIÓN DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
08 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 562	08 May 2017	08 May 2017	08 May 2017

Imprimir

Señor usuario: Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial.

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Escriba aquí para buscar

11:21 a.m. 23/05/2017

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y la acción de grupo en estudio, el supuesto fáctico versa sobre los hechos que tuvieron lugar el 31 de marzo y 01 de abril de 2017, fecha en la que se produjo una avalancha en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que la parte demandante busca el resarcimiento de una serie de perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en la acción de grupo objeto de estudio, cuyo trámite se inició con antelación al del proceso de la referencia, de donde, el Despacho concluye la existencia de la identidad de pretensiones.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00088-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: GONZALO GONZALES BONILLA Y OTROS.

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues al resultar afectados los ahora demandantes, por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, se puede concluir que estos hacen parte de la mencionada acción de grupo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“(…) la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo”³

En ese entendido, se encuentra que la parte demandante se encuentra debidamente representada por el grupo demandante en la acción de grupo tantas veces mencionada, conclusión a la que se arriba en atención a que los accionantes no acreditaron haber presentado, en tiempo, la correspondiente solicitud de exclusión.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con el extremo pasivo, se advierte que las entidades acá demandadas, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, también fueron demandadas en la referida acción de grupo. Por lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 y el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, lo procedente es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, comoquiera que se encontró probada la excepción de pleito pendiente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la entidad demandada DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 76.331.541 y T.P. 132.083 del C.S.J., como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 74 del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.324.104 y T.P. 255.618 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 113 del expediente.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00088-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GONZALO GONZALES BONILLA Y OTROS.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía número 4.372.253 y T.P. 236.760 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE MOCOYA -PUTUMAYO,- en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ELY MILENA GALEANO DORIA identificada con cedula de ciudadanía número 50.985.121 y T.P. 169.878 del C.S.J., como apoderado de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA OLGA LUCIA LEON MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía número 60.344.779 y T.P. 134.386 del C.S.J., como apoderada de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bdb667796dcdedd44bef8d52bd0e7b7227482f7c4fb489776a2d5174a53db90

Documento generado en 22/06/2021 06:02:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00093 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 27 de mayo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00093 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Demandado: MARÍA JIMENA ALJURE MORA y OTROS
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA TRASLADO

1. Mediante auto del 11 de noviembre de 2.020, se admitió la demanda presentada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. en contra de los señores MARÍA JIMENA ALJURE MORA, ANDRÉS DARIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, DUVAN ALFREDO ECHEVARRIA VERGARA y OTROS.

En el párrafo de los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de dicha providencia se le informó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para que remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la personas emplazadas, para este caso, MARÍA XIMENA ALJURE MORA, ANDRÉS DARIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, DUVAN ALFREDO ECHEVARRIA VERGARA, LUISA FERNANDA OVALLE VERGARA, JAVIER CARRANZA PEDRAZA y NANCY JAZMIN PARRA QUINTERO, el número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, a efectos que se surta el emplazamiento.

En el párrafo del octavo se dispuso requerir a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, enviara copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00093 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

El ordinal noveno indica que la parte actora debía acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de la entidad demandada.

2. La anterior providencia fue notificada por estado con fecha del 24 de febrero de 2.020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.
3. Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de noviembre de 2.020, se le concederá un último término de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en los párrafos de los ordinales segundo al noveno del auto fechado el 11 de noviembre de 2.020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LEVINSON MACHADO RENTERIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.394.182 y portador de la tarjeta profesional número 316.112 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que fue allegado al expediente vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00093 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3b8a318c721090afdc58da52b2b4f2220c41edbf5f6e40a4d4038c23580523

Documento generado en 22/06/2021 06:02:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de mayo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00223 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CONSORCIO DAG CYC
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA TRASLADO

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de noviembre de 2.020 se admitió la demanda de la referencia, contra la **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

En el párrafo del ordinal tercero de dicha providencia se le informó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades que conforman la parte demandada con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de la entidad demandada.

En el párrafo del ordinal tercero se dispuso requerir a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, enviara copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. La anterior providencia fue notificada por estado con fecha del 11 de noviembre de 2.020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.
3. Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de noviembre de 2.020, se le concederá un último término de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo de los ordinales segundo

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00223 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO DAG CYC

y tercero del auto fechado el 11 de noviembre de 2.020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b58aef004768b05bfc29f4206bf7de27df61fd0270368a03e830dca1295175

Documento generado en 22/06/2021 06:02:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 1 de junio de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00224-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Demandado: NIXON JAVIER TUNJUELO GODOY
Asunto: REQUIERE

1.- Mediante auto del 24 de marzo de 2.021, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 15 de octubre de 2.019 y aportara la demanda con sus anexos en formato PDF, a efectos de crear el expediente digital, teniendo en cuenta que el CD allegado el 23 de octubre de 2.019, no fue posible visualizarse por el Despacho.

Se le requirió para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia, enviara copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a cada uno de los demandados, para lo cual debía allegar al Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

2.- Comoquiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 24 de marzo de 2.021, se requerirá por última vez para que dé cumplimiento a dicha orden, so pena de aplicar el artículo artículo 170 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2.021.

2.- **CONCEDER** a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

3.- Se le advierte a la parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00224-00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: POLICÍA NACIONAL

Para la revisión del expediente podrá agendar cita a través de la línea de WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c79439e5792484d425e870f0e5ed8000c0c16331de52177571a6668d0162078

Documento generado en 22/06/2021 06:02:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de mayo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00276 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONGRESO DE REPUBLICA.
Asunto: ADMITE DEMANDA SUBSANADA.

1.- Mediante auto del 05 de mayo de 2.021, se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera lo siguiente:

*“1. **Requerir** a la parte actora para que aporte poder debidamente otorgado por parte de Rosa Juliana Peñaranda Villamizar, Carlos Eduardo Peñaranda Villamizar y Nelson Iván Villamizar Peñaranda o para que indique si no los pretende incluir en la demanda, toda vez que en el poder aportado no se evidencia el conferido por ellos.*

*2. **Requerir** a la parte actora para que aporte constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida el 6 de abril de 2.017.*

3.- Se allegue prueba de la existencia de unión marital de hecho entre los señores Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990¹.

*4.- **Requerir** a la parte actora para que aporte constancia de conciliación judicial en la que se indiquen como convocantes a los señores Rosa Juliana Peñaranda Villamizar, Carlos Eduardo Peñaranda Villamizar y Nelson Iván Villamizar Peñaranda, toda vez que con la constancia de conciliación aportada no se evidencian las referidas personas.*

*5.- **Requerir** a la parte actora para que indique los hechos, acciones, omisiones u operaciones administrativas en los que incurrió el Congreso de la República, por las cuales se pretende se declare su responsabilidad.*

*6.- **Requerir** a la parte actora para que aporte copia digital de la audiencia preliminar de legalización de captura, imputación y aceptación de cargos y medida de aseguramiento de Juan David Balsero Balsero, Edwin Steve Balsero Gómez, Misael Alejandro Bautista Casteblanco y Efraín Forero Molina, anunciada como prueba en el*

*7.- **Requerir** al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico*

¹ Se advierte que la declaración extraproceso del 15 de septiembre de 2.010 ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá no se tendrá en cuenta para estos efectos.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00276-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio”.

2.- Con escrito presentado el 19 de mayo de 2.021, la parte actora subsanó la demanda, en los siguientes términos:

“Excluyo de la demanda a los señores Rosa Juliana Peñaranda Villamizar, Carlos Eduardo Peñaranda Villamizar y Nelson Iván Peñaranda Villamizar.

Se adjunta constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida el 6 de abril de 2017.

A folio número 5 del cuaderno de pruebas se allega declaración extraproceso rendida por la demandante sobre la convivencia en unión marital del hecho con el señor JUSTO IVAN PEÑARANDA. Del mismo modo y con el fin de demostrar su continuidad, me permito manifestar que, la misma será probada a través de los mecanismos establecidos en el Código General del Proceso –prueba testimonial– toda vez que las personas de las cuales se cita para rendir declaración también les consta la unión. Subsidiariamente, si los anteriores argumentos no son suficientes para el Despacho, les solicito excluir de la relación procesal al demandante Justo Iván Peñaranda.

De conformidad con lo manifestado frente al primer requerimiento, excluyo de la demanda a los señores Rosa Juliana Peñaranda Villamizar, Carlos Eduardo Peñaranda Villamizar y Nelson Iván Peñaranda Villamizar.

Para subsanar este requerimiento, se incluyen hechos 43 a 51 en la demanda. (Para mejor proveer se adjunta integrada en 1 solo escrito).

Se allegan 17 audios de las audiencias emitidas para la legalización captura, Cancelación orden de captura, Formulación de imputación, Imposición medida de aseguramiento, dentro del radicado 11001600070620150092700 proceso adelantado contra Efraín Forero Molina, Misael Alejandro bautista castiblanco, Edwin Steven Balcero Gomez, Juan David Balcero Balcero”.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, Justo Iván Peñaranda Ayala, Sergio Iván Peñaranda Villamizar, Ruth Stella Villamizar Peñaranda y Marianella Peñaranda Villamizar.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y AL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00276-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: Las Entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandante y demandadas que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Nelson Duque Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.496 y tarjeta profesional No. 170.133 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

*Código de verificación:
919a19ae77b7da2978eca7898abef1cffddce832a1e99da564a6f9f7
318b0fef
Documento generado en 22/06/2021 06:02:27 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **1 de junio de 2020**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLARA NYDIA PEÑA GORDILLO Y OTROS.
Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTE DE BOGOTÁ Y OTRO.
Asunto: REQUIERE

1.- Mediante auto del 24 de marzo de 2.021, se requirió a la parte actora para que aclarara si pretendía incluir como demandantes a los señores César Orlando Sánchez Peña, Oscar David Sánchez Peña y Nilson Alejandro Sánchez Peña, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia.

Se le requirió para que individualizara cada uno de los perjuicios reclamados en la demanda, respecto de cada demandante, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

2.- Comoquiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo previsto en auto del 24 de marzo de 2.021, se requerirá de nuevo para que dé cumplimiento a dicha orden, so pena de aplicar el artículo artículo 170 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2.021.

2.- **CONCEDER** a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

3.- Se le advierte a la parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLARA NYDIA PEÑA GORDILLO Y OTROS.

Para la revisión del expediente podrá agendar cita a través de la línea de WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18cfedc27373555b543d03f63284fcb83a39e1441edf678655f8e531c37199c

Documento generado en 22/06/2021 06:02:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 1 de junio de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00344 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALEXANDER TAFUR Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA TRASLADO

1. Mediante auto del 24 de marzo de 2.021, se admitió la demanda presentada por los señores Alexander Tafur, Felisa Tafur, Yolanda Tafur y Ana Luz Marelvi Tafur, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

En el inciso segundo del ordinal tercero de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de la entidad demandada.

En el párrafo del ordinal cuarto se dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes, enviara copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. La anterior providencia fue notificada por estado con fecha del 24 de marzo de 2.021, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

3. Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de marzo de 2.021, se le concederá un último término de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del ordinal tercero y el párrafo del ordinal cuarto del auto fechado el 24 de marzo de 2.021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00344-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEXANDER TAFUR Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea6927b5c367d1846c5b42494247c1ef83644f4ae791b247842de707a1f5d51

Documento generado en 22/06/2021 06:02:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 27 de mayo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00346-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HERLEDY LOPEZ HERNANDEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **16 de agosto de 2019**, los señores 1) Herledy López Hernández, 2) Gloria del Pilar Rodríguez Chabur, 3) Cristian Herledy Rodríguez Lara, 4) Marcela López Hernández, 5) Rosa Delia Hernández de López, 6) Argermiro Ortiz Cuellar, 7) Royed David López Machado, 8) Byron Iván López Ordoñez, 9) Orlando López Hernández, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional**, como consecuencia del “secuestro extorsivo, desplazamiento forzado y exilio (delitos de lesa humanidad) de que fue víctima directa el señor Herledy López Hernández, el 3 de mayo de 2017, cuando se desempeñaba como funcionario contratista del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de uso ilícito de las Naciones Unidas ONU, por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC – EP).

2.- Mediante auto del 17 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera lo siguiente:

*“1. **Requerir** a la parte actora para que aporte las pruebas documentales señaladas en los numerales 5 a 21 del acápite de pruebas.*

*2.- **Requerir** a la parte actora para que aporte Registros Civiles de Nacimiento entre cada uno de los demandantes con el señor Herledy López Hernández.*

*3.- **Requerir** a la parte actora para que aporte el Registro Civil de Matrimonio de los señores Gloria del Pilar Rodríguez Chabur y Herledy López Hernández o prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre los mencionados señores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.*

4.- Requerir a la parte actora para que indique los números de teléfono y los correos electrónicos de los testigos.

5.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA”

2.- A través de escritos presentados el 23 y 26 de febrero de 2.021, la parte actora subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
 (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)**” (Se destaca por el Despacho).*

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notorio el daño, es decir, el día **03 de mayo de 2.017**, fecha en la que se produjo el secuestro del señor Herledy López Hernández, pues así se desprende de la denuncia interpuesta por el demandante ante la Fiscalía 18 Especializada – Unidad Especializada de Granada Meta.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **04 de mayo de 2.019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **16 de agosto de 2.019**.

Si bien se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, con fecha de radicación del 31 de mayo de 2.019 y celebrada el 16 de julio de 2.019, lo cierto es que el término de caducidad no se interrumpió, toda vez que la presentación de la conciliación prejudicial se hizo con posterioridad al vencimiento del término de 2 años establecido por la norma.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **Luis Miguel Calixto Piñeros**, identificado con C.C. 79.319.825 y T.P. 99.587 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes.

CUARTO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00346 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HERLEDY LOPEZ HERNANDEZ Y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b997c9938256138371c089315ecd1ac50ec11966d2af7e46dcb196bc83b72a05

Documento generado en 22/06/2021 06:02:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El **08 de junio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00365-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARI RUBY GARCÍA, ROSA MARÍA SÁNCHEZ, SARA CASTRO GARCÍA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE - ADMITE DEMANDA

1.- Mediante demanda presentada el 11 de diciembre de 2.019, las señoras **MARI RUBY GARCÍA, ROSA MARÍA SÁNCHEZ, SARA CASTRO GARCÍA y OTROS**, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda bajo el medio de control de reparación directa, para que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios sufridos por la muerte de los señores **GUSTAVO JARAMILLO, JOSÉ GUTIÉRREZ, DUMAR CASTELLANOS BRICEÑO y LEOVIGILDO CASTELLANOS MAHECHA**, en hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 1992 en Puerto Unión del Municipio de Castillo – Meta.

2.- Con auto del 03 de febrero de 2.020, el Despacho rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

3.- Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación del cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, que mediante auto del 23 de julio de 2.020, revocó la decisión adoptada el 03 de febrero de 2.020 y se ordenó admitir la demanda (fols. 313 y ss).

4.- Comoquiera que la demanda reúne los requisitos de la Ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se admite la demanda interpuesta por las señoras **MARI RUBY GARCÍA, ROSA MARÍA SÁNCHEZ, SARA CASTRO GARCÍA y OTROS**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 23 de julio de 2.020.

SEGUNDO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SÉPTIMO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a la parte demandante y demandada que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado Raúl Molano Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 93´403.976 y tarjeta profesional No. 134.820 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Lfc

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00186 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SANCHO BBDO

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6481856775c93dce1a1c8f1db799406a99dd4267cb7b91ab0c0a4edc4d64fd

Documento generado en 22/06/2021 06:02:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 1 de junio de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00014-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLARA ROLDAN CAMARGO Y OTRO.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO.
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA TRASLADO

1. Mediante auto del 10 de febrero de 2.021, se admitió la demanda presentada por Clara Roldán Camargo y Martha Jaramillo Roldán, contra la Nación – Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

En el inciso segundo del ordinal segundo de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de la entidad demandada.

En el párrafo del ordinal tercero se dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes, enviara copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. La anterior providencia fue notificada por estado con fecha del 10 de febrero de 2.021, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

3. Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de febrero de 2.021, se le concederá un último término de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del ordinal segundo y el párrafo del ordinal tercero del auto fechado el 10 de febrero de 2.021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00014 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLARA ROLDAN CAMARGO Y OTRO.

2. RECONOCER personería a la sociedad Asturias Abogados S.A.S, en los términos y para los fines de la sustitución de poder allegada el 7 de abril de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

162d9a9f214288adbdf6ea3b2b98154d4ce48d927022ad3527f62f71263e7eb5

Documento generado en 22/06/2021 06:02:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de junio de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00056-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Demandado: OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN, JEFFREY MANOLO TORRES VALLADARES Y INGRIT LINETH VÁSQUEZ CELY.
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA TRASLADO

1. Mediante auto del 17 de febrero de 2.021, se admitió la demanda presentada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en contra de los señores **OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN, INGRIT LINETH VASQUEZ CELY Y JEFFREY MANOLO TORRES VALLADARES.**

En el inciso segundo del ordinal segundo de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los demandados, con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de los mismos.

En el párrafo del ordinal tercero se dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes, enviara copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

2. La anterior providencia fue notificada por estado con fecha del 17 de febrero de 2.021, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

3. Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 17 de febrero de 2.021, se le concederá un último término de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del ordinal segundo y el párrafo del ordinal tercero del auto fechado el 21 de abril de 2.021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00056-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

2.- RECONOCER personería jurídica al abogado Levinson Machado Rentería, identificado con CC. 1'193.394.182 y T.P. 316.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

3.- Requerir a la parte actora para que indique la dirección electrónica de los demandados o para que manifieste en caso de desconocerla si requiere su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d37cbfab18e64446d4f29bd6394f0f851f218d25122731d04cad8e5880376e

Documento generado en 22/06/2021 06:02:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **08 de junio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00061 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HANZ BURGOS FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el día 06 de marzo de 2020, los señores **Hanz Burgos Fernández, Diana Carolina Correa Cajamarca y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable **Distrito de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UMV-**, por los perjuicios ocasionados a la parte actora como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por el señor Hanz Burgos Fernández el día 07 de febrero de 2.018 en la ciudad de Bogotá.
2. Por auto del 27 de julio de 2.020, se admitió la demanda y se ordenó notificar al **Distrito de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UMV-**.

En los párrafos de los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de esa providencia, se le impuso a la parte actora la carga de llevar a cabo trámites con el fin de que la Secretaría llevara a cabo la notificación de las entidades demandadas.

3. La anterior providencia fue notificada por estado con fecha del 27 de julio de 2.020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.
4. Con escrito presentado el **24 de septiembre de 2.020**, la parte demandante, presenta escrito de reforma de la demanda, para lo cual adicionó hechos y pretensiones de la demanda, allegó pruebas y solicitó otras pruebas.

CONSIDERACIONES

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00061-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: HANZ BURGOS FERNÁNDEZ Y OTROS.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)** (Destacado por el despacho).

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **27 de julio de 2.020**.
- b) La notificación a la parte demandada no se ha surtido en atención a que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en dicho auto.
- c) Para presentar la reforma a la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) La parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el **24 de septiembre de 2.020**, por lo que se tiene que fue presentada de manera oportuna.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora, adiciona los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la **pretensión tercera** de la reforma de la demanda no se aceptará como quiera que frente a esta pretensión no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00061-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: HANZ BURGOS FERNÁNDEZ Y OTROS.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del auto fechado el 27 de julio de 2.020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MATEO AGUIRRE RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.707.270 y portador de la tarjeta profesional No 347.886 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f138847ea903446c59303dab74fab0154ceb7819e2d9e4cbeaaab716fd8127b9

Documento generado en 22/06/2021 06:02:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 1 de junio de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00074-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: JUAN CARLOS RAMÍREZ.
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA TRASLADO

1. Mediante auto del 17 de febrero de 2.021, se admitió la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, contra el señor Juan Carlos Ramírez.

En el inciso segundo del ordinal segundo de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de la entidad demandada.

En el párrafo del ordinal tercero se dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes, enviara copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. La anterior providencia fue notificada por estado con fecha del 17 de febrero de 2.021, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

3. Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 17 de febrero de 2.021, se le concederá un último término de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del ordinal segundo y el párrafo del ordinal tercero del auto fechado el 17 de febrero de 2.021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00074 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0cfcde9f06a108e0f42a55f77fd60f153e81da41e0e73dfa3d8774f0433166

Documento generado en 22/06/2021 06:02:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El **09 de junio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00168-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS GABRIEL PARRA LOPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: CORRIGE AUTO

1.- Mediante auto del 7 de abril de 2.021, se admitió la demanda presentada por **Luis Gabriel Parra López**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

El auto se notificó por estado el 7 de abril de 2.021.

2.- Con escrito presentado el 13 de abril de 2.021, la parte actora solicitó aclaración y complementación del auto con fecha del 7 de abril de 2.021, por cuanto la entidad demandada no es la Policía Nacional, corresponde al Ejército Nacional.

Para resolver, se considera,

Comoquiera que de los hechos de la demanda y de las documentales aportadas se evidencia que la entidad demandada corresponde al Ejército Nacional, el Despacho accederá a la solicitud de corrección y aclaración del ordinal segundo de la parte dispositiva del auto adiado el 07 de abril de 2.021 y, en su lugar, se corregirá en el sentido de admitir la demanda presentada contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el ordinal segundo del auto proferida el 07 de abril de 2.021, el cual quedará así:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00168 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS GABRIEL PARRA LOPEZ

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

2.- Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó el envío del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por Secretaría, darse** cumplimiento a la notificación de la demanda a la parte demandada, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

3.- **Notifíquese** esta providencia a las partes y al Ministerio Público a las direcciones electrónicas registradas en el expediente.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba33c0129997fbc28b0aab7d9dd662eeeb13933628fa3361ed1b793dedac8bdd

Documento generado en 22/06/2021 06:02:49 p. m.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00168 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS GABRIEL PARRA LOPEZ

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El **09 de junio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00173-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS FABIAN PINEDA CARDENAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS
Asunto: AUTO ADICIONA

La apoderada de la parte actora mediante memorial del 05 de abril de 2.021, solicita se adicioné el auto admisorio de la demanda del 24 de marzo de 2021, pues en el mismo no se observa la orden explícita y numerada de notificar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tal y como sucede con los demás demandados.

Por ser procedente, el despacho accederá a lo solicitado.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR un numeral al auto de fecha 24 de marzo de 2.021, el cual quedará así:

“NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

Se ordena a la apoderada de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de este auto, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda, con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00173 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS FABIAN PINEDA CARDENAS Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7168cd8f05bb60d736062dd78a91550dd97cab6c126973d889915947c79b42

Documento generado en 22/06/2021 06:02:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **02 de junio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00229-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FELIPE EDUARDO HEREDIA GAITAN y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
Asunto: ADMITE DEMANDA

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto del 14 de abril de 2.021 por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En dicho auto se solicitó que se aportaran los documentos que se enuncian en el acápite de numeral 2 y 3 del contenido de la demanda, con la constancia de ejecutoria de la misma con el fin de realizar el análisis de caducidad de la presente acción. Además, que realizará el envío de comunicaciones y traslado a la parte demandada a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A. adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El apoderado de la parte actora manifiesta que aportó las copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 2015-01441 y 2008-00610, pero que no obra la constancia de ejecutoria porque dichos documentos obran en poder de la entidad demandada. En ese orden, el despacho dispondrá admitir la demanda de la referencia a prevención, indicándole que dicha situación no impide que el despacho estudie el fenómeno de la caducidad en las siguientes etapas procesales.

Respecto del envío de comunicaciones y traslado a la parte demandada, el despacho evidencia le asiste razón al recurrente, pues cumplió dicho requisito el día 20 de octubre de 2020.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADMITE la demanda interpuesta por el señor **FELIPE EDUARDO HEREDIA GAITÁN, HERNANDO EVANGELISTA HEREDIA GAITÁN y LUZ MERY HEREDIA GAITÁN**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SÉPTIMO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

OCTAVO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

NOVENO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5138a7c64bafb88f1dbfb06def712810739999052d543e74d044a236ef591e

Documento generado en 22/06/2021 06:02:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de junio de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00245-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL FELIPE BEJARANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: CONCEDE APELACION

1. Mediante auto del 07 de abril de 2.021, se rechazó la demanda interpuesta por los señores Daniel Felipe Bejarano Hernández, Luis Ángel Bejarano Hernández y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
2. La anterior providencia fue notificada por estado el día 08 de abril de 2021, y a través del correo electrónico jps1abogados@gmail.com registrado en la demanda.
3. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el día 12 de abril de 2.021, la parte actora interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra autos, los artículos 243 y 244 del CPACA, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda

(...)”.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Se tiene entonces que el auto proferido el 07 de abril de 2.021, se notificó por estado el 08 de abril de 2.021, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00245-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL FELIPE BEJARANO Y OTROS.

debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 09 hasta el 13 de abril de 2.021.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 12 de abril de 2.021, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 07 de abril de 2.021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00245-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL FELIPE BEJARANO Y OTROS.

Código de verificación:

053425a5693eb371d50d24f461631b87ebc1ab96151c35f7158247d9ef876038

Documento generado en 22/06/2021 06:02:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **02 de junio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00249-00
Medio de Control: CONTRACTUAL
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP
Demandado: ERASMO CONTRERAS SILVA y BLANCA DE CONTRERAS
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 22 de abril de 2.021, la parte actora los defectos anotados mediante auto del 14 de abril de 2.021, se admite la demanda interpuesta por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra los señores **ERASMO CONTRERAS SILVA y BLANCA DE CONTRERAS**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores **ERASMO CONTRERAS SILVA y BLANCA DE CONTRERAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el cumplimiento de este numeral se tendrá en cuenta el correo de notificación judicial de las personas naturales allegado por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, manifestado bajo la gravedad del juramento en el escrito de subsanación.

Se ordena al apoderado de la parte actora, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a los señores **ERASMO CONTRERAS SILVA y BLANCA DE CONTRERAS**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda, con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las personas demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d983ae5471f582f2bb6cf00c54992031063c564b749b4b3f53e5cd77d34e4ea0

Documento generado en 22/06/2021 06:02:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 28 de abril de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00066-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)
Demandante: JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS
Demandado: JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS
Asunto: INADMITE DEMANDA
AUTO 1

1.- Mediante demanda presentada el 15 de septiembre de 2.020, el Jardín Botánico José Celestino Mutis, solicitó *“la nulidad de la Resolución No. 586 de fecha 20 de diciembre de 2019 “Por la cual se adjudica el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. JBB-SA-MC-019-2019”, expedida por la secretaria general y de Control Disciplinario del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis”*.

2.- Mediante auto del 04 de marzo de 2.021, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, al estudiar la demanda, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de Bogotá, proceso que correspondió por reparto a éste Despacho el 18 de marzo de 2.021.

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1.- **Requerir** a la parte actora para que aclare cuál es el medio de control que pretende incoar, teniendo en cuenta que de la parte introductoria de la demanda invoca el artículo 141 (controversias contractuales) y de los hechos y pretensiones se evidencia que trata del medio de control de nulidad.

2.- **Requerir** a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal **vigente** de la sociedad AMERICAN OUTSOURCING S.A.

3.- **Requerir** a la parte actora para que una vez aclare el medio de control que pretende ejercer, realice un razonamiento acerca de la caducidad del mismo.

4.- **Requerir** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la sociedad que se pretende vincular, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00066-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS

De no conocerse el canal digital de la sociedad vinculada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Emilio Aguilar Gómez, identificado con CC. 1.047.409.869 y T.P. 204.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00066-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a458ff69f0c5aca541c55d60d4cea7ff7d3770b22e66fc2d7f558bbbd8ba10

Documento generado en 22/06/2021 06:03:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 28 de abril de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00066-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)
Demandante: JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS
Demandado: JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS
Asunto: MEDIDA CAUTELAR
AUTO 2

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la solicitud de medida cautelar elevada por el **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, por conducto de apoderado judicial, se esperará a que se subsane la demanda, por lo que se DISPONE:

1.- Requerir a la parte actora para que subsane los defectos de la demanda. Una vez se surta lo anterior, el Despacho se pronunciará de fondo en relación con el escrito de medida cautelar.

2.- Por Secretaría, hacer carpeta electrónica aparte de la solicitud de medida cautelar junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a042ab88fde97ca378b781d2877355649c07f4e4db0d07db9774421f36e4c0

Documento generado en 22/06/2021 06:03:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**